

a) Educación Secundaria Obligatoria:

Capacidad: Cuatro unidades y 108 puestos escolares.

b) Bachillerato:

Modalidades de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud y de Humanidades y Ciencias Sociales.

Capacidad: Cuatro unidades y 140 puestos escolares.

Segundo.—La presente autorización surtirá efecto progresivamente, a medida que se vayan implantando las enseñanzas autorizadas con arreglo al calendario de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y se comunicará de oficio al Registro de Centros a los efectos oportunos.

Tercero.—Provisionalmente, hasta finalizar el curso escolar 1999-2000, y en base al artículo 17, punto 4, del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, modificado por Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, el Centro de Educación Infantil «Corpus Christi» podrá funcionar con una capacidad de 3 unidades de segundo ciclo y 120 puestos escolares.

Cuarto.—Provisionalmente, y hasta que no se implanten las enseñanzas definitivas, de acuerdo con el calendario de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el centro de Educación Secundaria podrá impartir Bachillerato Unificado y Polivalente con una capacidad máxima de seis unidades y 220 puestos escolares.

Quinto.—Antes del inicio de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, la Dirección Provincial del Departamento en Madrid (Subdirección Territorial Madrid-Centro), previo informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación, aprobará expresamente la relación de personal que impartirá docencia en el centro.

Sexto.—El centro de Educación Secundaria que por la presente Orden se autoriza deberá cumplir la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI/96 de condiciones de protección contra incendios en los edificios, aprobada por Real Decreto 2177/1996, de 4 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 29). Todo ello sin perjuicio de que hayan de cumplirse otros requisitos exigidos por la normativa municipal o autonómica correspondiente.

Séptimo.—Quedan dichos centros obligados al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden.

Octavo.—Contra la presente Orden el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de acuerdo con los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956 y el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 30 de mayo de 1997.—P. D. (Órdenes de 1 de marzo y 17 de junio de 1996), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Eugenio Nasarre Goicoechea.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

14547 ORDEN de 30 de mayo de 1997 por la que se modifica la autorización del centro privado de Educación Secundaria «San Agustín», de Valladolid, en las etapas de Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato.

Visto el expediente del centro docente privado de Educación Secundaria denominado «San Agustín», domiciliado en la Carretera de Madrid, kilómetro 187, de Valladolid, en relación con la modificación de la autorización del centro en las etapas de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, por ampliación de unidades e implantación de la modalidad de tecnología.

El Ministerio de Educación y Cultura, ha dispuesto:

Primero.—Modificar la autorización del centro privado de Educación Secundaria «San Agustín», de Valladolid, en las etapas de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, que queda configurado del modo siguiente:

Denominación genérica: Centro de Educación Secundaria.

Denominación específica: «San Agustín».

Titular: Padres Agustinos Recoletos.

Domicilio: Carretera de Madrid, kilómetro 187.

Localidad: Valladolid.

Municipio: Valladolid.

Provincia: Valladolid.

Enseñanzas que se autorizan:

a) Educación Secundaria Obligatoria:

Capacidad: 24 unidades y 720 puestos escolares.

b) Bachillerato:

Modalidades de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud, de Humanidades y Ciencias Sociales y de Tecnología.

Capacidad: 12 unidades y 420 puestos escolares.

Segundo.—Provisionalmente, y hasta que no se implanten las enseñanzas definitivas, según lo dispuesto en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, modificado por Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, el centro de Educación Secundaria podrá impartir las enseñanzas de Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, con una capacidad máxima total de 24 unidades y 880 puestos escolares.

Tercero.—Contra esta Orden podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956 y en el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 30 de mayo de 1997.—P. D. (Órdenes de 1 de marzo y 17 de junio de 1996), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Eugenio Nasarre Goicoechea.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

14548 REAL DECRETO 895/1997, de 6 de junio, por el que se crean institutos de educación secundaria y residencias.

La creación de nuevos centros docentes corresponde al Gobierno, conforme se establece en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación. El Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por el Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, recoge este mandato y señala que la propuesta de creación de institutos de educación secundaria la realiza el Ministro de Educación y Cultura.

Los nuevos institutos, cuya creación se efectúa con el presente Real Decreto, son consecuencia, en su mayoría, del esfuerzo inversor del Gobierno para la actualización de las infraestructuras educativas, la atención a las nuevas necesidades de escolarización y la aproximación de la oferta educativa a la demanda de la sociedad. En algunos casos este esfuerzo se ha realizado con la colaboración de otras Administraciones públicas, las cuales han facilitado la canalización de las inversiones de este Ministerio.

La red de centros de educación secundaria resultante garantiza, asimismo, el proceso de implantación de las enseñanzas derivadas de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y la generalización el próximo curso escolar del primer ciclo completo de la educación secundaria obligatoria. Con estos centros se consigue una incidencia positiva sobre la calidad de la enseñanza, toda vez que se mejora la oferta educativa, no sólo en términos cuantitativos sino también en sus aspectos cualitativos.

Por otra parte, y con el fin de lograr una mayor coordinación de las estructuras educativas y un mejor aprovechamiento de los recursos personales y materiales, en aquellas localidades y zonas donde los estudios técnicos aconsejan la existencia de un único centro, se ha considerado la conveniencia de proceder a la creación de institutos de educación secundaria, mediante la conversión en un único centro de los institutos que han venido funcionando hasta la fecha y cuyas instalaciones forman, en cada caso, una unidad de uso funcional.

Además, para aquellos centros que deban atender necesidades de escolarización de alumnos cuya asistencia no sea posible, en razón de la distancia a sus domicilios, se crean residencias.

Por lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la